

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA SUAREZ PUERTO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00160-00

Vencido el término para subsanar la demanda, el Despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de julio de 2018 (fols. 42 y 43), dado que no se pronunció respecto de la información y documentación requerida, sin embargo, si bien lo que correspondería sería rechazar la demanda por no haberse corregido dentro de su oportunidad, en aras de garantizar al acceso a la administración de justicia, se procederá a realizar el estudio de admisión, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 29 de mayo de 2018 (fls. 1 – 40), la señora Lilia Suarez Puerto, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra Universidad de los Llanos (UNILLANOS), con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio de 6 de junio de 2017 y en la resolución No. 1961 de 3 de agosto de 2017, expedidos por la mencionada entidad, y en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a que hubiere lugar.

Mediante auto del 17 de julio de 2018 (fls. 42 y 43), le concedió un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que procediera a subsanar las irregularidades advertidas y, en consecuencia procediera a:

- Adecuar el poder otorgado, toda vez que en el que obra en el expediente a folio 11, no se indicaron todos los actos administrativos demandados.
- Aportar copia íntegra de los actos administrativos demandados, ya que no fue allegada la constancia expedida por la Oficina de Personal de los pagos de nómina del docente ocasional, la cual es mencionada como anexo del oficio No. 000569 del 6 de junio de 2017 (fols. 17-19).
- Informar si el vínculo laboral con la Universidad de los Llanos se encuentra vigente, aportando los soportes del caso, tales como los actos de vinculación, constancia laboral, etc.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00160-00
Auto: Admite demanda
EAMC

Vencido el término concedido en auto para subsanar demanda, la parte demandante guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos de la demanda en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial.

Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la

omisión, deben entenderse superados.¹¹ (Resaltado por el Despacho).

En síntesis, podría concluirse que el incumplimiento de requisitos de la demanda que no se consideren indispensables, no constituye causal de rechazo, es decir, que a pesar de no haberse subsanado en dichos aspectos, la demanda puede ser admitida.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente respecto de los presupuestos procesales en los siguientes términos:

1. Jurisdicción:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así mismo, el numeral 4º *ibídem*, dispone que la Jurisdicción contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se pretende declarar la nulidad de actos administrativos de carácter laboral suscritos por una entidad pública, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2. Competencia:

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

2.1. Competencia por el factor cuantía:

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 24 de octubre de 2013. Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

² "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00160-00
Auto: Admite demanda
EAMC

El artículo 152, numeral 2 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 *ibidem* señala que "(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)".

A esta corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta que se trata de una demanda de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, cuya cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV, pues según el acápite de la demanda denominado "Estimación razonada" la mayor pretensión se determinó en \$ 223.049.856 (fl. 8), monto que supera el valor previsto³.

2.2. Competencia territorial:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA "Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que los servicios se prestan en la ciudad de Villavicencio, Meta, lugar de ubicación de la Universidad de los Llanos, este Despacho es el competente para conocer del presente proceso.

3. Requisito de procedibilidad: (conciliación extrajudicial)

En lo que se refiere a la conciliación extrajudicial, se observa que en el presente asunto se agotó con este requisito de procedibilidad, toda vez que se aportó el acta de audiencia de dicha conciliación, la cual fue practicada en la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, obrante a folios 37 y 38 del expediente.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

En este punto, a pesar de no existir claridad en la demanda y sus anexos, y como quiera que el apoderado no se pronunció al respecto, a pesar de haber sido requerido expresamente el en auto inadmisorio de la demanda, se asumirá que el vínculo laboral entre las partes continua vigente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior resulta relevante para el caso objeto de estudio, ya que la Sección Segunda del

³ La suma de \$39.062.100, que corresponde a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el valor del salario fijado en la anualidad 2018 equivalente a \$781.242.

Consejo de Estado⁴ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de que trae el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo señalado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dispone:

"Artículo 164. Oportunidades para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas... "

No obstante, este aspecto habrá de ser corroborado por la entidad demandada, para lo cual deberá allegar certificación, con lo debidos soportes, sobre la vigencia del vínculo laboral con el señor Javier Mancera Urrégo.

5. Legitimación:

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los art. 138 y 159 del CPACA, como quiera que el demandante compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la *litis* corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

6. Poder otorgado:

Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, en el auto de inadmisión de la demanda se requirió la adecuación del poder otorgado por la actora para demandar, esto con el fin de prevenir que resultara insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó uno de los actos administrativos a demandar.

Ahora bien, se debe señalar que el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció en forma taxativa como causal de inadmisión de la demanda la insuficiencia de poder; motivo por el cual, es dable remitirse al Código General del Proceso, el cual dispuso en su artículo 90 que solo sería viable la inadmisión y posterior rechazo, entre otras, cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, lo cual no ocurre en el caso *sub examine*.

⁴ Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 08/sep/2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 04/sep/2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

Por consiguiente, no se puede desconocer que el poder obrante en el expediente (fol. 11) determinó la persona que lo otorgaba (mandante), a quien le fue otorgado (poderdante) y las facultades que le serían otorgadas, en razón a ello es viable reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS DUSSAN SALAS en representación de la señora LILIA SUAREZ PUERTO, dado que en el presente caso, entre otras, no se está ante la ausencia comprobada de uno de los presupuestos procesales, como ocurre por ejemplo cuando se está ante la inepta demanda o ante la carencia total del sujeto activo.

Finalmente, en lo que se refiere a los demás requisitos formales, estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, pues contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.1); ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl. 4); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fl. 1-3); iv) normas violadas y concepto de violación (fl. 4-8), v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 9); vi) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales (fl. 9); Anexos Obligatorios (traslados y cd que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos, (fl . 39 y dos traslados).

En este orden de ideas, si bien se incumplió con la subsanación de la demanda, los requisitos extrañados en el auto de inadmisión no se consideran indispensables, por lo tanto no constituyen causal de rechazo, es decir, que a pesar de no haberse subsanado en dichos aspectos, la demanda puede ser admitida, sin embargo, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, serán analizados tanto los argumentos como la documental aportada por las partes intervinientes a fin de evitar un fallo inhibitorio.

En consecuencia, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por la señora LILIA SUAREZ PUERTO contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

SEGUNDO: Tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, y al PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00160-00
Auto: Admite demanda
EAMC

objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar certificación, con lo debidos soportes, sobre la vigencia del vínculo laboral de la señora Lilia Suarez Puerto.

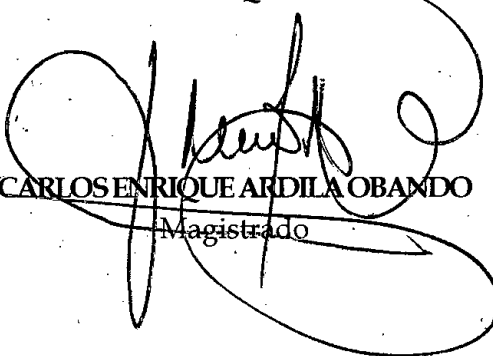
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

4. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS DUSSAN SALAS como apoderado de la demandante LILIA SUAREZ PUERTO, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00160-00
Auto: Admite demanda
EAMC